

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023.).

**Ref. 11001-31-03-008-2020-00319-00**

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto adiado 23 de mayo de 2023, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Sea lo primero precisar que desafortunado luce el argumento del censor, en lo relativo que, aportó los certificados de defunción de quienes aparecen como titulares del derecho de dominio en el certificado especial de titularidad de Instrumentos Públicos, cumpliendo así la carga de aportar los documentos y requisitos requeridos, y en torno a acreditar la calidad de los herederos determinados de los causantes, bajo juramento refirió la imposibilidad de aportarlos, por no conocer más que de oídas sus nombre, además, sugirió que a la luz de lo estipulado por el artículo 375 del Compendio Procesal, que prevé que en el auto admisorio de la demanda se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho, se podría tener por saneada la debida integración de los herederos determinados, haciendo la inclusión de estos como terceros interesados.

Para debatir la anterior afirmación, se hace menester hacer mención al artículo 87 del Código General del Proceso que señala “(...) *si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...)*” en concordancia con el artículo 84, numeral 2° *ibídem* que reza: “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*” aunado a los anteriores articulados, el parágrafo 2 artículo 85 prescribe: “(...) *con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*” Subrayado del despacho.

Es así entonces, que es carga exclusiva de la parte demandante aportar los documentos dispuestos por el Ordenamiento Jurídico para la admisibilidad de la demanda, de modo que, no le asiste razón al recurrente al indicar que basta con arrimar los registro de defunción de los titulares del derecho de dominio y enunciar los nombres de sus herederos determinados, pues bien y como ya se expuso con anterioridad, no es capricho de este despacho la solicitud de acreditar debidamente por medio del registro civil de nacimiento la calidad de los herederos determinados, dicha noción está contemplada en los artículos ya reseñados, situación que no aconteció en el caso de marras.

Ahora bien, cumple precisar que, pese que el actor no cuenta con tal documentación (prueba de la calidad de los herederos determinados), tenía a su alcance la oportunidad y trámite que contempla el numeral 1°, artículo 85 *ibídem*<sup>1</sup>, en pocas palabras además de expresar la imposibilidad de acreditar las anteriores circunstancias, como lo hizo, demostrar haber solicitado por lo menos ante la Registradora Nacional del Estado Civil por medio de derecho de petición los registros que se echan de menos o la información para su consecución.

En otras palabras no acreditó adelantar ninguna gestión tendiente a la consecución de los documentos echados de menos, por medio del derecho de petición, o en su defecto que esta solicitud hubiere sido negada, tal y como lo anuncia la norma en cita inmediatamente anterior, artículo 85 *ibídem*: *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”*

Luce evidente entonces, que las exigencias efectuadas al actor en auto inadmisorio de la demanda, tienen su sustento jurídico en el código General del Proceso, amén que, no se solicitó alguna carga que no fuere de su resorte, desde tal arista y al no haberse cumplido las exigencias dispuestas por el juzgado, específicamente, frente a la prueba de la calidad de los herederos determinados indicados en el libelo inaugural (pdf No. 55) avante resulta el rechazo de la demanda.

Adicionalmente, al margen de lo anterior, obsérvese que fue necesaria la intervención del juzgado en dos oportunidades, en aras de sanear las irregularidades presentadas desde el inicio de la demanda e inadvertidas por el extremo actor, lo que conllevó a la nulidad declarada, pues véase que, del acta calendada 3 de marzo de 2023, se advierte que la demanda fue admitida, sin que se acreditara, el fallecimiento del señor

---

<sup>1</sup> *Código General del Proceso, artículo 85: En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

MARCELINO VEGA RODRÍGUEZ, (uno de los titulares del derecho de dominio -pdf 052) y del acta de audiencia de fecha 20 de abril hogaño, se desprende de igual forma el fallecimiento de las demandadas MARIA MANUELA VEGA DE CUBILLOS y MARIA JUDITH VEGA DE GONZALEZ (documento 056) tiempo atrás de la demanda.

En conclusión, se encuentran infundadas las razones expuestas por la parte recurrente, por lo que no hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda.

Por último y de conformidad con lo estipulado por el artículo 321 y ss., del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto adiado 23 de mayo de 2022, conforme se expuso ut-supra.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación.

**TERCERO: CONCEDER** el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la Oficina Judicial de Reparto la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del Código General del Proceso.), para que se asigne al Superior Funcional.

**NOTIFÍQUESE**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>31/05</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>075</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a93cbaef8b7ba040a269fc0c5cace0c1668dbc166ccb33fcde62788e0cc3f6a**

Documento generado en 30/05/2023 01:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023.).

**Ref. 11001-31-03-008-2022-00341-00**

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto adiado 28 de abril de 2023, de entrada, se advierte su revocatoria, teniendo en cuenta que le asiste razón al recurrente, y conforme las breves consideraciones que a continuación se exponen.

De rever a las documentales que comportan el expediente judicial, se advierte que a documento 42, milita misiva denominada “*PRESENTACION RESPUESTA DICTAMEN PERICIAL DE CONTRADICCION*” con fecha de envío al correo institucional de este despacho del 27 de abril de 2023, a las 4:33 pm, es decir, en el término de traslado otorgado en auto del 21 de abril de 2023, la parte actora, contrario a lo indicado en el auto objeto de censura, si consumó contradicción al dictamen.

Al margen de lo anterior, debe precisarse lo siguiente, en relación al documento en comento:

En primer lugar, frente a los informes rendidos por los peritos Fausto Alejandro López Argote y José David Barajas Orduña, téngase en cuenta que los mismos fueron presentados desde la demanda, relacionados en el acápite de pruebas y debidamente tenidos en cuenta y decretados como pruebas en audiencia de fecha 1 de marzo de 2023 (documento 29), ahora, si se tratase de ampliaciones a esos informes, se tornan extemporáneos.

En segundo lugar, y de cara al escrito de contracción al dictamen, se tendrá en cuenta la citación al perito Julián Enrique Rodríguez Mayorga, la cual fue solicitada a la luz de lo reglado del artículo 228 del Ordenamiento Procesal, luego entonces, se ordenará su comparecía a la audiencia programada para el 21 de junio de 2023, a las 10:00 am, procúrese su comparecencia por la parte demandada, so pena de no valorarse la prueba.

De contera, y como se avizora desde el umbral, el auto objeto de reproche se revocará, para en su lugar, tener en cuenta que, en el término de traslado otorgado en auto de fecha 21 de abril de 2023, notificado por estado del 24 de abril del mismo año,

el extremo actor, solicitó la comparecencia del perito de la contraparte, para surtir la figura de contradicción del dictamen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 28 de abril de 2022, conforme se expuso ut-supra.

**SEGUNDO:** Para los efectos a que hubiere lugar, téngase en cuenta que, en el término de traslado otorgado en auto de fecha 21 de abril de 2023, notificado por estado del 24 de abril del mismo año, el extremo actor, efectuó contradicción del dictamen, solicitando la citación del perito, quien deberá comparecer a la audiencia el 21 de junio de 2023, a las 10:00 am., por intermedio de la parte demandada, so pena que no se valore la experticia.

**TERCERO:** No se tendrán en cuenta los informes rendidos por los peritos Fausto Alejandro López Argote y José David Barajas Orduña, por cuanto los mismos fueron decretados como prueba a favor del extremo actor en audiencia calendada 1 de marzo de 2023, y si se tratase de ampliaciones de los informes, se muestran extemporáneos.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>31 de MAYO DE 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>075</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**Firmado Por:**  
**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a5a333da8f284399fdc412b56dd7de15e3186c35b5907f7eb26e3922139845**

Documento generado en 30/05/2023 03:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**